



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-00692098- -UNC-DGME#SG

Sr. Director General:

Vuelven a dictamen estas actuaciones donde se tramita el proceso disciplinario ordenado por RR-2019-534-E-UNC-REC, que diera lugar a la requisitoria de Juicio Académico realizada por el Sr. Fiscal Permanente (#120) de acuerdo a las pautas previstas por el Art. 29 in fine de la Ord. HCS 09/12.-

En esta oportunidad tratamos una "*ratificación al planteo de nulidad*" realizado anteriormente por el sumariado, Mariano Guillermo Ferrero (Leg. 37.170), la que ha sido incorporada a Orden #193.

Dicho planteo es formulado luego de que el Honorable Consejo Superior dispusiera por RHCS-2024-1115-E-UNC-REC, rechazar el pedido de Nulidad incoado por el docente a Orden #170 mediante EX-2024-00391018- -UNC-DGME#SG.-

En esta oportunidad el involucrado insiste en la nulidad del procedimiento, por entender que se ha violado la garantía de tutela administrativa efectiva, habiéndose omitido dar tratamiento a sus planteos previos, relativos a la prescripción de la potestad disciplinaria y la violación del principio del *non bis in idem*, en la medida en que se lo habría sometido a dos sumarios consecutivos por los mismos hechos, además de la tercer instancia acusatoria que se intenta ahora con el juicio académico.-

Ratifica por tal motivo todos los planteos defensivos y recursos interpuestos previamente en el trámite del sumario y que no han recibido respuesta por parte de la autoridad administrativa.

Seguidamente asegura que se ha omitido el dictado de un acto administrativo que disponga la conclusión del sumario y la consiguiente sustanciación de un juicio académico, indicando que es errónea la expresión relativa a que "el sumario es cabeza del juicio académico" por cuanto a su entender se trataría de dos mecanismos distintos e independientes; lo que entendido como una vulneración a la garantía de la tutela administrativa efectiva.

Concluye entonces que estamos ante un procedimiento nulo haciendo reserva de solicitar posteriormente la nulidad del juicio académico tramitado, según su entender, de forma irregular.

En ese orden de cosas, corresponde primeramente atender a que estamos en el maco de un

procedimiento administrativo disciplinario donde se investigan hechos presuntamente cometidos por un docente del Colegio Nacional de Monserrat.

Recordar además que dado el carácter del trámite que nos ocupa la normativa aplicable debe ser interpretada de manera restrictiva.

En primer lugar, en lo que respecta al planteo de *prescripción*, el que según se relata no ha sido tratado previamente, entendiéndose el involucrado que se ha producido la prescripción de la potestad disciplinaria para investigar los hechos que nos ocupan, cabe decir en primer lugar que no existen indicios temporales que hagan siquiera considerar la posibilidad de prescripción de la acción disciplinaria, por cuanto los hechos investigados datan del año 2019, mismo año en que la investigación fuera ordenada e iniciada, encontrándose suspendidos los términos por aplicación del Art. 4 de la Ord. HCS 09/12 y sus modif. Ello sumado al hecho de que no se han producido paralizaciones de la investigación que vislumbren haberse vulnerado la garantía del “plazo razonable”.

En segundo término, nos referiremos a la pretendida violación del principio del *non bis in idem*, en la medida en que entiende que se lo habría sometido a dos sumarios consecutivos por los mismos hechos, además de la tercer instancia acusatoria que se intenta ahora con el juicio académico.

En este punto diremos que conforme al desarrollo de los hechos que surgen de las presentes, no resulta razonable la afirmación realizada por el sumariado, al considerar que ha sido sometido a dos sumarios por los mismos hechos, puesto que existe solo un trámite sumarial ordenado (el cual aún no se encuentra resuelto por haberse formulado requisitoria de juicio académico) para investigar los mismos, dentro del cual se han desarrollado varios actos procesales, algunos de los cuales fueron declarados nulos por cuestiones formales, por lo que se debió proceder a su saneamiento posterior.

Sin embargo, no es adecuado a la verdad que el sumariado haya sido sometido a dos procesos sumariales, ni mucho menos que el juicio académico implique una tercera instancia acusatoria, como lo deja traslucir el encartado en su libelo.

El único sumario ordenado en contra del Sr. Ferrero fue dispuesto por RR-2019-534-E-UNC-REC, donde finalmente, luego de llevarse a cabo todas las instancias del sumario dispuestas por la Ord. HCS 09/12 y concluyendo el Fiscal Permanente que los hechos investigados consisten en faltas ético-académicas, formula la requisitoria de juicio académico prevista en el Art. 29.

El trámite previsto para el Sumario es un requisito indispensable para llegar al juicio académico, el cual se encuentra estatuido como una última instancia de “defensa” del estamento docente cuando los hechos investigados sean considerados faltas ético-académicas.

Nótese que tal instancia, es exclusiva del escalafón Docente, ante la presunta comisión de este tipo de faltas (ético académicas, las que también son endilgables únicamente al personal docente) otorgando a los mismos una instancia más en la que pueden ejercer su derecho de defensa ante un tribunal imparcial conformado por sus pares y elegidos por sorteo. Ello a fines de garantizar la transparencia a la hora de ser sometidos a una investigación disciplinaria.

Así pues, en cuanto a sendos planteos realizados por el docente (prescripción de la potestad disciplinaria y la violación del principio del *non bis in idem*), debemos resaltar que sin perjuicio de lo aquí tratado, **el proceso de juicio académico prevé una instancia de prueba, donde el involucrado podrá plantear sus defensas y presentar toda prueba que hace a su derecho (Art. 37 Ord. HCS 09/12 y modif).**

Por otro costado, en relación a otro de los agravios formulados, respecto a que “no ha existido

dicho acto conclusivo del sumario ni mucho menos ha existido una decisión concomitante o posterior a tal acto finalizador que diera inicio al juicio académico”; el mismo no resulta atendible, en virtud de las razones que seguidamente se expresan.

En este aspecto cabe destacar que la finalización del proceso administrativo disciplinario no se agota, en este caso puntual, con el desarrollo del sumario, por cuanto se trata de un miembro de la planta Docente que habría cometido faltas del tipo ético académicas.

Así pues, la misma norma (Ord. HCS 09/12) no estipula el dictado de un acto administrativo que disponga el “inicio de un juicio académico” como lo pretende el impugnante, sino que, en la misma línea de razonamiento antes expresada, será el propio Tribunal Universitario (una vez conformado a raíz del sorteo de sala llevado a cabo por el HCS) el que se expedirá sobre la admisibilidad formal del juicio académico.

Así el Art. 35 de la Ordenanza antes citada establece que ”El Tribunal Universitario que recibiera la requisitoria de juicio deberá expedirse dentro del término de 10 (diez) días sobre la admisibilidad formal de la misma....”

A la fecha no se ha producido tal pronunciamiento por parte del Tribunal, por no haberse arribado aun a dicha instancia procedimental. Es por ello que el planteo realizado por el encartado luce anticipado y en consecuencia no puede prosperar.

En base a lo relatado, es impropio considerar que se ha vulnerado la garantía de la tutela administrativa efectiva cuando el procedimiento se ha ceñido a derecho, respetando las disposiciones de la normativa vigente, en resguardo sobre todas las cosas del derecho de defensa del encartado.

En consecuencia, por todo lo expuesto, podrá el HCS de compartir el criterio, dictar Resolución ratificando lo resuelto por RHCS-2024-1115-E-UNC-REC.

Así dictamino

